

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 86/2021, instado contra Conselh Generau d'Aran.

Antecedentes

1. En fecha 30/07/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la GAIP, una reclamación formulada por el señor (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Conselh Generau de Aran (en adelante, CG de Aran) por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante CG de Aran. La persona reclamante aportaba documento relativo al ejercicio de ese derecho.

La persona reclamante, mediante el documento "ALEGACIONES CONCLUSIONES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN en relación Acuerdo de 25 de febrero de 2021", solicitó "traslado del escrito de conclusiones del mediador y las propuestas dirigidas a la Sindica d'Aran, y/o acuerdo de ésta en relación al servicio de (...) al ayuntamiento de Bausen." Asimismo, aportaba evidencia de la notificación al CG de Aran de fecha 30/06/2021, en la que ejerció el derecho de acceso a sus datos personales ante el CG de Aran.

El mismo día 30/06/2021 presentó reclamación ante la GAIP especificando que no había recibido respuesta de la administración reclamada. Y en la información solicitada reclamaba la siguiente información: "Escritos presentados en el año 2020/21, proceso de mediación, y se me informe del estado de los expedientes de incoación de expediente disciplinario GRAVES instados por el Conselh Generau de Aran y remitidos a la Dirección General de la Función publica durante los años 2015, 2016 y 2020 en relación al (...)."

2. En fecha 08/11/2021, se dio traslado de la reclamación al CG de Aran para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El CG de Aran formuló alegaciones mediante escrito de fecha 29/11/2021, en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que la persona reclamante presentó un escrito (Registro de Entrada núm. (...), de 23/12/2020) en el que solicitaba el derecho de acceso a la información publica, así como denunciaba la publicación literal del acta del Pleno de la Corporación de fecha (...), en la que constaban sus datos personales (nombre, apellidos, cargos, funciones, nombramiento, etc.) así como declaraciones en relación a la presunta comisión 'una infracción grave.

ÿ En sesión extraordinaria de (...), el Conselh de Gobierno acordó rectificar en el portal de transparencia del Conselh Generau d'Aran la publicación del acta del Pleno del Conselh Generau d'Aran de fecha (...) mediante la publicación de otra donde

se anonimicen los datos correspondientes al nombre, apellidos y hechos imputados de la persona reclamante.

- En esa misma sesión se acordó notificar este acuerdo a la Dirección General de Administración Local del Departamento de Presidencia de la Generalidad de Cataluña a efectos de sustituir el acta publicada, dado que corresponde a aquel departamento la competencia por la publicación. Asimismo, en fecha 27/08/2021 se notificó a la persona reclamante el acuerdo del Consejo de Gobierno de (...) referido.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser

información de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si CG de Aran resolvió y notificará, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que, en fecha 30/06/2021, tuvo entrada en la entidad reclamada el escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales. Y también consta acreditado que esta persona, en fecha 30/06/2021, presentó a la GAIP una reclamación por falta de respuesta al ejercicio del derecho de acceso en la que alegaba que el CG de Aran no había respondido su petición. Por tanto, la reclamación de tutela de su derecho de acceso se presentó de

forma prematura, es decir, antes del plazo de un mes que tenía la entidad reclamada para resolver y notificar el ejercicio del derecho de acceso. Sin embargo, visto el plazo transcurrido desde que la persona reclamante ejerció su derecho de acceso y, dado que la entidad reclamada no ha acreditado que haya dado cumplimiento al derecho de acceso, en aplicación del principio de economía procesal, se dicta esta resolución.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el CG de Aran debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Pues bien, el CG de Aran no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable otros dos meses) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

Cabe remarcar que las alegaciones que la entidad reclamada formula en su escrito de fecha 29/11/2021 no se refieren al ejercicio del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, sino a la supresión de los datos personales de la persona reclamante que, según manifiesta, constaban en el acta del Pleno de la Corporación de fecha (...) y que se habrían publicado en el portal de transparencia del CG de Aran. Así las cosas la entidad reclamada ni alega ni acredita haber atendido al derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, que es el objeto de su reclamación.

Una vez asentado lo anterior, procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

En caso de que nos ocupe, mediante el documento "ALEGACIONES CONCLUSIONES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN en relación Acuerdo de 25 de febrero de 2021", la persona reclamante solicitó a la entidad reclamada el "traslado del escrito de conclusiones del mediador y las propuestas dirigidas a la Sindic d'Aran, y/o acuerdo de ésta en relación al servicio de (...) al ayuntamiento de Bausen."

Y de acuerdo con el artículo 15.3 del RGPD en lo referente al derecho de acceso, el responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. Y en este caso la persona reclamante solicitaba unos documentos concretos relativos a sus datos personales en relación a un proceso de mediación en el que fue parte.

Hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos y a la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia de sus datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha

avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a "través de medidas legislativas" (art.

23.1 RGPD). Ninguna de estas causas concurre en el presente supuesto, de modo que la persona interesada tiene derecho a que se haga efectivo su derecho de acceso.

Pues bien, tal y como se ha dicho anteriormente, en su escrito de alegaciones, el CC de Aran no ha acreditado haber dado cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso en los términos formulados por la persona reclamante, es decir, el acceso al "escrito de conclusiones del mediador y las propuestas dirigidas a la Sindic d'Aran, y/o acuerdo de ésta en relación al servicio de (...) al ayuntamiento de Bausen". Por ello procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso ejercido por el sr. (...), dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que ejerció el derecho de acceso ante el CG de Aran y también consta acreditado que el CG de Aran no hizo efectivo el derecho de acceso

ejercido.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por (...) contra el Conselh Generau d'Aran.
2. Requerir Conselh Generau d'Aran para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en los fundamentos de derecho 3º y 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a Conselh Generau d'Aran ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática